

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la **Imprenta de Peña**, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán **francas de porte**.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

«Santander 23 de Julio de 1861.—Su Magestad la Reina y su augusta Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 24 de Julio de 1861.—Sus Magestades y Altezas continúan sin novedad en su importante salud. S. M. y su augusta Esposo se han dignado honrar con su presencia la funcion dramática que ha tenido lugar esta noche, y han sido objeto de las más vivas aclamaciones por parte de la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro.»

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 25 de Julio de 1861.—Su Magestad y su augusta familia continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradición de malhechores entre España y Austria, celebrado en Viena el 17 de Abril de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de común acuerdo celebrar un convenio para la reciproca extradición de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al señor Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, su Chambelan actual y Consejero intimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de S. Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las alias Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradición sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradición: la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.
3.º El incendio voluntario.
4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por eriado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.
6.º La fabricacion, introduccion y expencion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiese la extradición, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pue-

da tener para oponerse á la misma extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de extradición se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradición, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados; juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la extradición por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiese, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10.º Cada uno de los Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciese la reclamacion, ora un recocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los

Tribunales del Estado reclamante juzguez necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explicitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenece le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diere la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargar-se de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, a saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años; y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.
(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)=Firmado.=Graf von Rehberg.
Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han cangeado en Viena el 3 de Julio de 1861.

Gobierno de Provincia.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Ministerio de la Guerra participa á este de la Gobernacion que el Capitan de Caballeria D. Rafael Argenti y Sulse, el Teniente del Batallon provincial de Girona D. Antonio Ortiz Repiso Narvaez y el Subteniente de infanteria D. José Hernandez Buchó, han sido dados de baja en el ejército, y que D. Tomás Astor Segura, Teniente que fué del Regimiento infanteria de Cuenca, ha sido rehabilitado en su empleo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á los fines que se indican. Soria 26 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los resúmenes trimestrales de las providencias gubernativas dictadas para el castigo de faltas, se sujeten al modelo de que son adjuntos dos ejemplares, y que con arreglo al mismo

remita V. S. á este Ministerio los resúmenes correspondientes á los dos primeros trimestres del presente año, cuidando de verificarlo con la mayor exactitud en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.

Y en su consecuencia, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial la in-

ESTADISTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Provincia de Soria.

Trimestre de 1861.

Resúmen de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldía en dicho trimestre.

Nombre y apellido de los corregidos.	Cargos de los corregidos y puntos de su residencia.	Mes en que tuvo lugar la correccion.	Falta que ocasionó la correccion.	Pena ejecutada.	Pena condonada.	Pena pendiente de ejecucion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobacion de los expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en atencion á que por aquella disposicion en armonia con el espíritu de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, correspondia á las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo á los repartimientos y enagenaciones de bienes de propios, y deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de evitar las erroneas interpretaciones á que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contesto del espresado artículo, ha tenido á bien mandar de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, se recuerde á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845 con las disposiciones que con ellas estan enlazadas, cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios y que por lo tanto con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, al Gobierno es á quien corresponde con audiencia del Consejo de Estado, la resolucion superior de los expedientes de esta clase.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegando á noticia de quien corresponda, tenga la preinserta soberana disposicion el mas puntual y exacto cumplimiento. Soria Julio 26 de 1861.—José Primo de Rivera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias maritimas á las vecinas costas de Orán, á la que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indirecta y mal consul-

dicada Real disposicion, á fin de que los Sres. Alcaldes den parte á este Gobierno de las providencias gubernativas que hayan adoptado en los dos trimestres anteriores, con la espresion que indica el modelo adjunto, esperando que en lo sucesivo no darán lugar á que se recuerde el cumplimiento de este servicio. Soria Julio 26 de 1861.—José Primo de Rivera.

tada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Peninsula, por la fábile y equívoca que pueden reportar en aquel país, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso costejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llegan por fin á desengañarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos, aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieran yendo á buscar en extranjería ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las escitaciones y especificas notas que el Consul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio, y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad, á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, y que, ya por sí, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten energicamente todos los medios que su celo les sugiera, para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo la conveniente necesidad á esta soberana disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Cuya Real disposicion se inserta en este Periódico oficial para su publicidad segun en la misma se previene. Soria 26 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

PÓSITOS.

CIRCULAR NUM. 3.

Reintegros.

Si en todos tiempos ha sido necesaria y justamente recomendada la reintegración de los fondos de los Pósitos para atender a los privados, útiles e importantes objetos de su instituto, en el presente se hace mas apremiante esta necesidad a causa del desamparo en que han permanecido dichos fondos desde la última guerra civil, tanto los que por consecuencia natural continuaron con una existencia efímera viciando su administración, como aquellos que fueron privados de ella y distribuidos entre los vecinos por acuerdo de los Ayuntamientos. Hoy que el Gobierno de S. M. puede volver sus miras hacia esta institución insigne, reconoce en primer término lo urgente que es verificar los reintegros, no solo aquellos que proceden de repartimientos ordinarios hechos a los labradores, sino tambien por los demás créditos que sean realizables. Llevada a efecto esta disposición con celo y buen orden será bastante para restaurar los Pósitos, a pesar del trastorno que han sufrido en las últimas revoluciones, y de las dificultades que ocurren al practicarla.

El reintegro y las creces son elemento propio de vida para el Pósito, en el cual están interesados los mismos deudores, por que sin este auxilio verían muchos, tal vez, abandonadas sus tierras, y privados por último de sustento andarían errantes sufriendo los rigores de la indigencia. En este concepto, si laudable es arrebatar a la miseria algunas de sus víctimas, justo es tambien que todos contribuyan a redimir las, pagando un tributo tan módico en comparación de los beneficios que les reporta; pero este deber es tan sagrado y reconocido por los labradores, que no fuera necesario su recuerdo si todos los Alcaldes procediesen con la actividad y celo que debieran. De su abandono y culpable morosidad tienen origen los desarreglados repartimientos y los reintegros lentos e incompletos que insensiblemente han disminuido los restos del capital de los Pósitos, originando además a los deudores, con procedimientos ejecutivos, desgracias, aflicciones y tal vez su total ruina.

Por diferentes Reales órdenes y providencias especialmente las de 25 de Junio de 1823, 26 de Junio de 1827, 1.º de Junio de 1829, 10 de Agosto de 1831 y 4 de Julio de 1832, estaba encargado a los Subdelegados activasen el reintegro de los fondos de los Pósitos Reales y Pios, celando las operaciones de las justicias y juntas de intervencion, con arreglo a lo prescrito en el art. 18 y siguientes de la Real instrucción de 1792. Por el y la circular del Consejo de... Julio de 1799 se manda que los reintegros de granos se verifiquen llevándolos al Pósito los deudores desde las eras sin entorzarlos ni encerrarlos en sus casas, aun cuando las obligaciones estén con el plazo de Santa María de Agosto, haciendo responsables al mismo tiempo a las referidas juntas de los Pósitos y a las justicias de toda partida que por su omision, tolerancia ó respetos dejasen de cobrar a los deudores, intentando con recursos y

amanados informes, a pretesto de mala cosecha, eludir ó prolongar el pago de sus reconcidos débitos, causando al fondo comun gran detrimento y perjuicio a los labradores. El contenido de estas órdenes deja ver la esquisita vigilancia que el Gobierno ejercia sobre el reintegro de los Pósitos, considerandolo como la base fundamental de estos; y llevo el Consejo su prevision hasta el punto de mandar que se pusiera testimonio literal de estas providencias en los libros de los Ayuntamientos para que se tuvieran presente al tiempo de nombrar las juntas y que en ningún tiempo pudieran alegar ignorancia; según lo espresa la circular del Consejo de 24 de Noviembre de 1801.

Publicada la ley de 1845 quedaron de hecho suprimidas las juntas de los Pósitos, los fondos de estos pasaron a formar parte de la Administración municipal, y aunque habian desaparecido las circunstancias de la guerra, que causaron tanto entorpecimiento, nada ó muy poco han hecho los Ayuntamientos para reintegrar y acrecentar dichos fondos; pues los que no se hallan repartidos en segundós y aun tercetos contribuyentes han permanecido imposibilitados de producir las ventajas que el comun debía prometerse, antes por el contrario marchaban a su aniquilamiento. Sin embargo de que las instrucciones para el gobierno y direccion de los Pósitos son la base de su conservacion, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes a la causa pública general y particular del Estado, se ha visto la arbitrariedad del sistema que han seguido algunos Ayuntamientos con el exiguo número de Pósitos que en esta provincia continuaban funcionando. El manejo de los fondos se ha hecho generalmente contrariando las antiguas disposiciones, sin otras reglas de economía y seguridad que las que dictaban la práctica posteriormente establecida, la predilección particular a ciertas personas, ó el interés privado, y frustrando de este modo los progresos de estos establecimientos, los han conducido a la decadencia y miserable estado en que se encuentran, con graves e irreparables perjuicios de la agricultura y del fomento que a beneficio de sus auxilios debían disfrutar los labradores pobres y les ha procurado siempre con su acostumbrado celo el Consejo Supremo de Castilla. De la práctica de un sistema tan defectuoso han dimanado multitud de deudas fallidas para los Pósitos con daño de los interesados en su conservacion, la cual hubiera debido consolidarse, no obstante el desfáco que han sufrido aquellos por otros conceptos, y prosperar en razon directa del aumento que debían tener con la acumulacion de sus capitales de que se hallan privados a causa del manejo arbitrario tan irregular y contrario a sus fines. Los trabajos que practica la Comision encargada y los efectos de mi circular de 1.º de Junio me han suministrado pleno conocimiento de este asunto.

Asi, pues, el Gobierno de S. M. que ha visto con el mayor dolor tan sensibles males, desea precaver oportunamente para en adelante su lastimosa y funesta consumacion. En esta inteligencia, aten-

diendo a lo útiles que serán cuantos esfuerzos hagan las corporaciones municipales para fomentar los Pósitos, considerando que la estacion actual es la señalada por instruccion y la mas a propósito para el reintegro de los fondos de los mismos, é inspirado de los mas sanos deseos por el bien de esta provincia, encargo a los Alcaldes tomen inmediatamente las disposiciones que estimen oportunas, para que las órdenes generales que están comunicadas en este ramo y que aun se hallan vigentes en su espíritu, tengan exacto cumplimiento en el presente año en que prometen los campos una abundante cosecha, y conforme a aquellas y especialmente al artículo 18 de la instruccion, se reintegren los Pósitos de sus créditos en cuanto sea posible, desde las eras, sin causar costas ni vejaciones, tanto de los repartimientos hechos para la anterior sementera, como de las existencias que fueron distribuidas en otras épocas, ingresando en paneras los fondos que según las noticias suministradas por los Ayuntamientos en contestacion a mi circular de 1.º de Junio de este año aparecen distribuidos en primeros y segundos contribuyentes, ó por alcances de cualquiera especie, principalmente de aquellos que procedan de malversaciones, manejos ocultos, y se hallen en individuos que hayan pertenecido a administraciones anteriores abusando de dichos fondos. Para llevar a efecto estas disposiciones procederán los Alcaldes gubernativamente contra los deudores ó sus fiadores, y en defecto de estos contra los que formaron parte de la

Administracion en el año a que correspondan los débitos, sin que estas ejecuciones puedan causar la ruina de ninguna familia, quedando facultados los Ayuntamientos para instruir expedientes sobre moratorias, deudas fallidas y perdones, en la forma que espresan las disposiciones que se circularán al efecto inmediatamente; no permitirán que se embarguen los bienes de los deudores a los Pósitos por ningun concepto como no sea por descubiertos con las oficinas de Hacienda, en conformidad con lo establecido en la ley 7.ª, tit. 10, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y tendrán entendido que cualquiera partida que en lo sucesivo resulte incobrable por omision ó falta de seguridad se exigirá irremisiblemente a los individuos que componen dichas corporaciones; dándome tambien cuenta de lo que se adelante en el reintegro de estos fondos, y remitiéndome en todo el mes de Setiembre próximo el correspondiente testimonio según el modelo que se acompaña.

Por último, espero que con la vigilancia de los Alcaldes y con las providencias que sucesivamente se vayan tomando en este ramo, no solo se remediarán los males de que adolece, sino que se recobrarán y aumentarán los fondos de los Pósitos para que se cumpla el laudable objeto que se propone el Gobierno de S. M. con el restablecimiento de los mismos, cual es el fomento de la agricultura y la prosperidad general de la Nación.

Soria 23 de de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

MODELO

de los testimonios de reintegro que han de espedir los Ayuntamientos en papel del sello 4.º durante el mes de Seliembre próximo, como Administradores que son de los fondos de los Pósitos, y según el espíritu de la circular de la Direccion del ramo, fecha 20 de Junio de 1825.

PUEBLO DE.....

PARTIDO DE.....

PÓSITO NACIONAL (Ó PIO.)

El Secretario de Ayuntamiento ó Fiel de fechos (fulano de tal) da fé y público testimonio, de que según los asientos de los libros de entrada, han ingresado real y verdaderamente en el Pósito de este pueblo y en la cosecha del presente año por reintegros de repartimiento y otras deudas las cantidades siguientes:

En grano.....
En dinero.....

RESUMEN.

	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		Rs. vn.	Céts.
	Fanegas.	Cels.	Fanegas.	Cels.	Fanegas.	Cels.		
Existencia efectiva antes del reintegro.....								
Por reintegro en el presente año								
Tótal existencia en este dia..								

Fecha.

Firma.

Certificamos ser cierto lo contenido en este documento. Fecha ut supra.

Aquí la firma del Alcalde.

Aquí las firmas de los Regidores.

Aquí la firma del Depositario.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido por el Sr. Marqués de Vilueña para ser indemnizado de las tercias decimales que en su casa percibía en el pueblo de Tejado, de esa provincia: visto que por Real orden de 2 de Octubre de 1854 se declaró al mismo el derecho a la referida indemnización: visto que la cuantía de la percepción con deducción del Real noveno se justifica con el certificado expedido por el párroco de dicho pueblo con referencia a los libros de faymas, y con intervención del representante de la Hacienda, y que el precio medio de las especies en que consistiera se ha probado legalmente: visto que también se acredita que sobre dicha diezma no gravita otra carga que la del 6 por 100 de frutos civiles que oportunamente se ha tenido presente; y considerando que la instrucción del expediente está arreglada a la legislación que rige en la materia, la Junta de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal y la propuesta del departamento ha reconocido a favor del expresado Sr. Marqués de Vilueña la renta líquida indemnizable de 1.441 reales 91 céntos, para su capitalización al 3 por 100 y demás operaciones correspondientes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en este Periódico oficial para su publicidad e inteligencia de las personas interesadas. Soria 24 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

Al examinarse por esta Dirección general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos a la aprobación de S. M., ha tenido ocasión de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo a las facultades que les concede la ley, proponen aumentos a los sueldos de sus empleados y dependientes, y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razón de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formación del presupuesto adicional que prescribe el artículo 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos e ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescribe; pero de ningún modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales; pues esto además de los muchos inconvenientes que tiene, entre ellos, el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la administración y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este Centro Directivo manifestar a V. S., que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas a aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S., que pesará en su con-

sideración la necesidad y conveniencia de tales gastos.

Y se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos a quienes incumbe su puntual ejecución. Soria 24 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

CAPTURAS.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento infantería de Bailén Aniceto San de Nô, hijo de Tomás y de Gregoria, natural de Garona, provincia de Burgos, cuyas señas se ponen a continuación, encargo a los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan a su captura, remitiéndolo si fuese habido a disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia. Soria 26 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas.

Edad 16 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba poca.

Licenciado D. Juan Antonio Pinilla, Juez de Paz de esta ciudad de Soria, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de Real licencia, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de un molino harinero, un huerto y tierra adjuntos a dicho molino, de cabida de cinco cuartas, incluso lo que está de arbolado frutal, chopera y defensa del río, sito todo en término de la Alameda, y retasados el primero en ocho mil reales y el segundo en mil quinientos, que se venden judicialmente, de la pertenencia de María Antonia Villar y García, de aquella vecindad, para pago de las responsabilidades pecuniarias a que ha sido condenada en causa contra ella seguida por desacato a la autoridad, sepase que su remate está señalado y se celebrará simultáneamente en dicho pueblo y esta ciudad el día diez y siete de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en el mas ventajoso postor. Dado en Soria a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Lic. Juan Antonio Pinilla.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

Audiencia territorial de Burgos.

Secretaría.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

“En vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan al Regente de la Audiencia Territorial de Albacete, sobre si ha de formar hojas de estadística referentes a los juicios que antes de llegar a sentencia quedan terminados ó suspendido su curso a solicitud de las partes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que cuando los pleitos civiles, de cualquiera clase que sean, terminan por transacción ó por desistimiento voluntario de la parte demandante, se remitan a este Ministerio los pliegos estadísticos conteniendo los datos que puedan anotarse segun

el estado del juicio al verificarse la transacción ó haber al demandante por separado del seguimiento del pleito, espresando por medio de una nota, no estenderse mas noticias en el pliego por haber transigido las partes acerca de la cuestión objeto del litigio, ó haber manifestado la parte actora, se separaba de su seguimiento. 2.º Que en cuanto a los pleitos en suspenso, no se remitan pliegos estadísticos hasta tanto que por efecto de su continuación haya sido objeto de sentencia que cause ejecutoria, se haya celebrado transacción, ó se haya hecho por el actor la manifestación de separarse.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.”

Lo que por disposición del expresado Sr. Regente comunico a Vds. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde a Vds. muchos años. Burgos 6 de Julio de 1861.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de la provincia de Soria.

BURGOS.

DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes las plazas de maestros mayores de segunda clase de obras de fortificación de la Habana y de Santiago de Cuba, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 850 pesos, las cuales con arreglo a lo prevenido en Real orden de 25 de Junio próximo pasado, deben proveerse desde luego en quienes concurren los conocimientos que por reglamento se requieren, y son: Aritmética; Geometría teórica y práctica; nociones de Algebra, y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones en las construcciones, y Arquitectura y práctica en las mismas construcciones: cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en examen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Dirección el día 9 de Agosto próximo. Los sujetos que quieran optar a las plazas referidas se presentarán en la Secretaría de esta Dirección el día 7 del mes espresado lo mas tarde; previamente cada uno ha de remitir a la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general en solicitud de las mencionadas plazas de maestros mayores, acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y

vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200; y el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción, con mas un certificado de práctica en que conste haber asistido a alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este Periódico oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dichas plazas.

Burgos 9 de Julio de 1861.—El Coronel encargado del despacho de la Dirección, Anselmo del Rivero.

Se hallan vacantes las maestrías de obras de fortificación de las plazas de Zamora y Gijón en el distrito de Castilla la Vieja, dotadas respectivamente con 1.500 reales anuales, disfrutando además el maestro el jornal laborioso estipulado en cada punto los días en que se ocupe, y fuere militar, debiendo proveerse en sujetos que reúnan los conocimientos siguientes:

Aritmética. Las cuatro operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. Geometría. Uso de la regla y del compás para la traza de las líneas y ángulos. Medición de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicación de los diseños que se les presenten tanto en planta como en perfil, y elevación de los edificios y de sus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los edificios militares y fortificaciones. Construcciones. Construcción de cimientos en toda clase de terrenos, de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos, techos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes quisiera acreditar mayores conocimientos puede hacerlo sirviéndole de recomendación.

Los que deseen aspirar a dichas plazas pueden hacer sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general, dirigiéndolas al Comandante de Ingenieros de Burgos hasta el 10 de Agosto próximo, presentándose en las Oficinas del cuerpo, situadas en el cuartel de Milicias en el Huerto del Rey en Burgos el 15 del mismo mes para sufrir el examen de las materias antes enunciadas.

Burgos 18 de Julio de 1861.—El Coronel encargado del despacho de la Dirección, Antonio del Rivero.